



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN DE ENTREGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO SIP 0201.2024

Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, luego de haber recibido y admitido la **Solicitud de información pública número SIP 0201.2024: "1. Denuncias por mes y producto interpuestas ante la institución en el período de marzo 2020 a diciembre de 2020; sobre el delito de acaparamiento de productos de higiene y limpieza del hogar. 2. Casos sancionados por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor en el período de marzo 2020 a diciembre 2020; sobre el delito de acaparamiento de productos de higiene y limpieza del hogar"** y sobre éste último la persona solicitante aclaró que se refiere a lo establecido en el artículo 44 literal e de la Ley de Protección al Consumidor, que fue interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; asimismo, se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento al artículo 50 letra "d" de la LAIP, por lo que, previo a resolver sobre el acceso a la información, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos instituidos por el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base en el art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.

4. Desde la Dirección de Estudios de Consumo, así como desde el Tribunal Sancionador, a través de su Secretaría, se proporcionó la información requerida para brindar respuesta a la solicitud de información pública, conforme a su sistema interno y en cumplimiento al artículo 62 de la LAIP.
5. Con base en la información registrada, la solicitud no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los arts. 1, 6 y 18 de la Constitución, así como, el procedimiento de acceso a la información regulado por los arts. 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

- a) Comunicar que con base en lo informado desde la Dirección de Estudios de Consumo, de la Defensoría del Consumidor, se ha revisado el registro de las atenciones durante el periodo solicitado y no se ha encontrado denuncias por información sobre acaparamiento para productos de higiene y limpieza del hogar.
- b) Comunicar que con base en lo informado desde la Secretaría del Tribunal Sancionador, de la Defensoría del Consumidor y conforme a la búsqueda realizada sistema interno institucional, de la conducta infractora especificada por la persona solicitante, se logró determinar que no se ha sancionado a ningún proveedor por la figura del acaparamiento de productos de higiene y limpieza del hogar.
- c) Informar a la persona solicitante que, si no se encuentra conforme con la información proporcionada, puede interponer el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). El plazo para interponer el recurso es de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- d) Informar a la persona solicitante que, si no se encuentra conforme con la información proporcionada, también puede acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y artículos 82 y 83 de la LAIP.
- e) Notificar la presente resolución, al correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones.




Aída Elena Funes Rivas
Oficial de Información